REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	TEOFILO CARREÑO VEGA
RADICADO	5449840030032014-00002
PROVIDENCIA	AUTO

De conformidad con el escrito allegado por la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, en condición de apoderada judicial de la parte demandante, donde informa la cancelación en su totalidad del Pagaré No. 51206100004794 quedando vigente el pagaré número 512006100003206 sobre el cual se debe seguir el proceso de manera normal.

Por lo anterior, El juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

1.- TENGASE pagado totalmente el Pagaré No. 51206100004794 por parte del demandado TEOFILO CARREÑO VEGA y continúese la ejecución de este proceso respecto al pagaré No. 512006100003206.

2.- ORDENESE el desglose del pagaré No. 51206100004794 a favor del demandado, conforme a los solicitado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcbad7e8be57ddea1cac398bc370065437265e4eeeeca8ea532ab5fa5a54776**
Documento generado en 15/06/2022 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	YURLEY TORO PEÑUELA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00575
PROVIDENCIA	AUTO

La doctora RUTH CRIADO ROJAS, apoderada de la parte demandante solicita en el escrito que antecede se decrete el embargo de las cuentas bancarias corriente y de ahorro que el demandado TORO PEÑUEÑA tenga en la entidad financiera **DAVIVIENDA.**

Seria del caso acceder a lo peticionado, sino se observa que dicha medida fue solicitada el 13 de mayo de 2022 y fue decretada con providencia de 16 de mayo de 2022, por lo que no es dable acceder a la misma.

Sea la ocasión para requerirse a la solicitante para que se revisen los estados electrónicos en la página web de la rama judicial y de esta manera no hacer solicitudes ya despachadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

R E S U E L V E:

No acceder a ordenar el embargo y retención de las cuentas bancarias corrientes y de ahorro que tenga el demandado TORO PEÑUELA, a su favor en DAVIVIENDA, por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ffd059190c7f6c7a5e99a61f08e8c70737419c0f3f6266d5653858340450ee**
Documento generado en 15/06/2022 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADOS	MARIBEL SUAREZ TORO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00918
PROVIDENCIA	AUTO

La doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, apoderada de la parte demandante solicita en el escrito que antecede se decrete el embargo de las cuentas bancarias corriente y de ahorro que el demandado **MARIBEL SUAREZ TORO** tenga en la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

Seria del caso acceder a lo peticionado, pero se observa que dicha medida fue solicitada el 13 de mayo de 2022 y fue decretada con providencia de 16 de mayo de 2022, por lo que no es dable acceder a la misma.

Sea la ocasión para requerirse a la solicitante para que se revisen los estados electrónicos en la página web de la rama judicial y de esta manera no hacer solicitudes ya despachadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

R E S U E L V E:

No acceder a ordenar el embargo y retención de las cuentas bancarias corrientes y de ahorro que tenga el demandado MARIBEL SUAREZ TORO, a su favor en el BANCO CAJA SOCIAL S.A., por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe5b6b9d70b48a4e761d708153ace6f1f0d77df66d0fcaf9e44f09f6de5b494**
Documento generado en 15/06/2022 03:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CHP MATERIALES PARA CONSTRUCCION S.A. NIT. 900.256.370-4
APODERADO	DRA. CHAVELY ALEXANDRA QUINTERO GOMEZ
DEMANDADO	CARLOS JORGE TORRADO CC.88.148.488 Y NURIBIA ALVAREZ TORRADO cc 61.415.170
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00235-00
PROVIDENCIA	AUTO.

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por **el BANCO MUNDO MUJER S.A,** en donde señala que los demandados no poseen cuentas de ahorro y/o corriente, CDTS, o títulos bancarios, con la entidad bancarios y así mismo lo comunicado por la NUEVA EPS, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bb75c6e565a555926170e0ac7196847476fbcdae2fbae54ba9c991c3e6d6f6**
Documento generado en 15/06/2022 03:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONTACTO SOLUTIONS SAS
APODERADO	ADRIANA PAOLA HERNADEZ ACEVEDO
DEMANDADO	PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00452-00
AUTO	ACEPTA CESION DE CREDITO

De acuerdo con el escrito que antecede y siendo procedente su tramitación, se procede a aceptar la cesión del crédito, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

1).- Admitir la cesión del crédito en su proporción que se cobra en el presente proceso, dada TUYA S.A. a CONTACTO SOLUTIONS SAS, representada legalmente por IVAN RAMIRO BUSTAMENTE.

2).- A partir de la fecha téngase como parte demandante a la entidad mencionada como cesionaria dentro del ejecutivo seguido en contra de PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN.

3).-Téngase como apoderada judicial a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO en los términos y para los efectos otorgador en el poder.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbf32e9248ad307f6542f301225edcc1c8362199e2ca0770e99b4377dbbff8d**
Documento generado en 15/06/2022 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800037800-8
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NORALBA CELIS URIBE C.C No. No. 1.064.838.877
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00980
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento lo informado por la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, en donde señala que el demandado no figura como titular de cuenta de cuentas corrientes ahorros y CDTS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507b60d139a1cd2121b34334ea14d72e3b651a8bc599e93042a4c01f138bc536**
Documento generado en 15/06/2022 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTES	LUZ MARINA VEGA BAYONA Y OTROS
APODERADOS	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME Y JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADOS	EMILIO ALFONSO VERGEL BAYONA Y OTROS
APODERADO	CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00326
PROVIDENCIA	AUTO

ASUNTO:

Se encuentra al despacho el proceso divisorio de venta de la cosa común formulado por los señores LUZ MARINA VEGA BAYONA, FREDY VELAZQUEZ BAYONA, EDMUNDO VELAZQUEZ BAYONA, ANA CECILIA VEGA BAYONA, DANUIL JESUS VEGA BAYONA, ANA DEL CARMEN ARENAS ORTIZ, CARLOS JORGE ARENAS ORTIZ, AGRIPINA ARENAS ORTIZ, CLARA ISABEL VEGA DE MAZZILLI Y ANTONIO MARIA VELAZQUEZ ARENAS en contra de los señores EMILIO ALFONSO VERGEL BAYONA, EDGAR VERGEL BAYONA E INOCENCIA VERGEL BAYONA, para resolver sobre la declaración o no de la venta en pública subasta de un inmueble de propiedad de las partes.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda divisoria o venta de la cosa común, presentada por los señores LUZ MARINA VEGA BAYONA, FREDY VELAZQUEZ BAYONA, EDMUNDO VELAZQUEZ BAYONA, ANA CECILIA VEGA BAYONA, DANUIL JESUS VEGA BAYONA, ANA DEL CARMEN ARENAS ORTIZ, CARLOS JORGE ARENAS ORTIZ, AGRIPINA ARENAS ORTIZ, CLARA ISABEL VEGA DE MAZZILLI Y ANTONIO MARIA VELAZQUEZ ARENAS, a través de su apoderado en contra de los señores EMILIO ALFONSO VERGEL BAYONA, EDGAR VERGEL BAYONA E INOCENCIA VERGEL BAYONA, con la cual se pretende que se ordene la venta en pública subasta del predio urbano común ubicado en la calle 12 No. 13-72– Barrio San Agustín de Ocaña, cuyos linderos son los siguientes: “Por el frente, calle doce (12) en medio, con casa que fue de JESUS MARIA ROMERO y después del padre GERARDINO; por el lado izquierdo, con casa y solar que fue de EFRAIN LOBO, que hacía parte de la misma casa; por el lado derecho, casa hoy de HERNAN DE LA ROSA; y por el fondo o cola, con el RIO CHIQUITO”. El predio urbano descrito y especificado antes se encuentra inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 270-32361, en donde las partes son propietarios en común

y pro indiviso del inmueble objeto de la acción y el demandante no está obligado a permanecer en la indivisión.

Con fundamento en lo anterior solicita, se ordene la venta en pública subasta del bien y ordenar el secuestro del bien descrito en el acápite anterior.

El veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) se admite la demanda, se ordena la notificación a las partes demandadas al tenor de lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, además se ordena la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 270-32361 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, la cual se registra.

Los demandados contestan la demanda mediante su apoderado judicial, el Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, el día cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), no proponen ninguna excepción, por el contrario, se allanan a las pretensiones de la demanda.

Mediante memorial del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la señora ANA CECILIA VEGA BAYONA, parte demandante, manifiesta ante este despacho que revoca el poder anteriormente conferido al doctor FREDY ALFONSO QUINTERO JAIME y por medio de memorial enviado el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), el doctor JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR envía poder conferido por esta demandante para asistirla judicialmente durante el curso del presente proceso.

El despacho, con auto de fecha 25 de enero de 2022 reconoce personería al Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA como apoderado de los señores EMILIO ALFONSO VERGEL BAYONA, EDGAR VERGEL BAYONA E INOCENCIA VERGEL BAYONA y al Dr. JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR como apoderado de la señora ANA CECILIA VEGA BAYONA.

Vencido el trámite respectivo, el despacho debe proceder a proferir el auto que ordena la venta, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los demandados, en ninguno de sus pronunciamientos, han manifestado la existencia de pacto de indivisión ni su oposición a las pretensiones de los demandantes, en su lugar, por medio de la contestación de la demanda se allanan a las pretensiones de los mismos.

El proceso divisorio tiene como fundamento, el hecho que no se puede obligar al comunero a permanecer en la indivisión, a no ser que se haya pactado esta o se trate de una copropiedad a la que se refiere el artículo 1374 del C.C., y es así como nuestra legislación señala dos tipos de sistemas procesales, como lo es de división o venta de la cosa común al que se refiere los artículos 410 y 411 del C.G.P.

El artículo 406 del C. G.P., legitima a cualquier comunero para incoar la acción divisoria, puesto que su texto dice: *"todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto (…)".*

Sobre la venta en pública subasta del bien común, el C.G.P. en su artículo 407, consagra que, *"salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás*

casos procederá la venta"; asimismo, en su artículo 411, establece el trámite pertinente para la venta del bien común.

En el caso que nos ocupa se adjunta la prueba que tanto las partes demandantes como las demandadas son condueños, tal como se deriva del certificado de tradición allegado al proceso, también se prueba el derecho de dominio teniendo en cuenta que se trata de un inmueble.

En el petitum de la demanda los demandantes solicitan la venta del bien, sobre el cual manifiestan, por medio de su apoderado que con el producto del remate se pague a los copropietarios el valor de sus derechos en las porciones señaladas por el certificado de libertad y tradición del inmueble y el despacho procede a resolver al respecto.

Conforme a lo anterior disponerse el decreto de la venta en pública subasta del inmueble objeto de la división que poseen en pro indiviso los demandantes y los demandados, para entregar a cada copropietario la parte que les corresponda del valor de la venta del bien.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien común ubicado en la calle 12 No. 13-72 – Barrio San Agustín de Ocaña, cuyos linderos son los siguientes: "Por el frente, calle doce (12) en medio, con casa que fue de JESUS MARIA ROMERO y después del padre GERARDINO; por el lado izquierdo, con casa y solar que fue de EFRAIN LOBO, que hacía parte de la misma casa; por el lado derecho, casa hoy de HERNAN DE LA ROSA; y por el fondo o cola, con el RIO CHIQUITO", inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 270-32361 en donde las partes son propietarios en común y proindiviso del inmueble, para entregar a cada copropietario la parte o proporción legal que les corresponda del valor de la venta del bien.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien común antes descrito, al tenor del artículo 411 del C.G.P., expídase el despacho comisorio correspondiente para la debida diligencia, comisionando a la Alcaldía Municipal de Ocaña para que ordene a la dependencia correspondiente la práctica de ello. Fijando como honorarios provisionales **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000)** para la diligencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen al plenario una actualización al avalúo del inmueble materia de subasta, lo anterior como quiera que el arrimado con el escrito de la demanda, consumó su vigencia de un (01) año, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 de 2015.

CUARTO: Cumplido lo anterior y a solicitud de la parte interesada se ordenará y se fijará fecha para el respectivo remate, conforme a lo dispuesto por el artículo 411 del C.G.P., la base para hacer postura será el total del avalúo del bien, pero, si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación, asimismo, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia los demandados podrán hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af03eda02f9e404d9382de31e0b144070833b8cc614e976a3697c1fa57f78820**
Documento generado en 15/06/2022 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA.RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DEYBER ANTONIO RUEDAS DUARTE
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00431-00
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento lo informado por la entidad bancaria BBVA, en donde señalan que el demandado, no tiene celebrados contratos de buena corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b363302a9e2a5a29bd5c8fce56bb6c743fbb236af6957c78bf2f96635091f8**
Documento generado en 15/06/2022 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO	WILSON ENRIQUE CONTRERAS LOPEZ
RADICACION	54-498-40-003-2021-00135
PROVIDENCIA	AUTO RENUNCIA PODER

En escrito que antecede el doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, manifiesta que renuncia al poder conferido por ALIANZA SGP S.A.S. en el proceso de la referencia, en donde se le confió la labor de representar los intereses de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, e igualmente señala que declara a paz y salgo a la entidad, que renuncia a la regularización de honorarios de que trata el artículo 76 del CGP y cualquier otra remuneración por los servicios prestados, dentro de los procesos en los que haya representado a la mencionada entidad, allegando correo electrónico en donde se evidencia la comunicación a la sociedad demandante, en donde se notifica de la renuncia al poder conferido.

Conforme a la petición elevada se tiene que el artículo 76 del código general del proceso señala: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (**Negritas fuera de texto**)*

Así las cosas, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, y conforme a la norma citada, se deduce la viabilidad por ajustarse a dichas exigencias, por lo que se procederá a aceptarla.

Por lo brevemente expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

- **ACÉPTESE** la renuncia del doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial allegado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac29e1057a9044122394d8941b1d2cd7a39172bd29d5b51a02a09966073ce7f2**
Documento generado en 15/06/2022 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Quince (15) de junio del año dos mil veintidós. (2022).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIZ**
DEMANDADO	**KEVIN MONROY BOHORQUEZ**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00044**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación de la entidad financiera BANCO W.S.A, donde nos informan que el demandado KEVIN MONROY BOHORQUEZ, no posee vínculos con dicha entidad en atención a nuestro oficio 0750 de 05 de abril del 2022.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez.

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bf6a9ff98349d46a14aefa09d2ce9300b2351dc43ba0d63e8b8286b36d7ba2**

Documento generado en 15/06/2022 03:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO	LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN
DEMANDADO	JOSE LUIS VELASQUEZ SEPULVEDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00125
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por las siguientes entidades financieras:

a.- **DECEVAL** , quien informa que la persona relacionada en el Oficio 2022-1166 de junio 8 del 2022, no es titular de cuenta de depósitos de valores en dicha entidad y que el oficio iba dirigido a BANCO DE OCCIDENTE, por lo cual no es posible registrar la medida.

b.-**BBVA:** quien señala que la persona referenciada en nuestro oficio 1172 de 08 de junio de 2022, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario.

c.-**BANCO DE OCCIDENTE**: nos responde que consultada la base de datos el demandado no posee vínculo con el Banco en cuenta corriente, cuenta de ahorros y depósitos a término a nivel nacional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344aa4ba2654d6cf2f68f0ad33b041a447d84a67951d2d67b9bf3e1e27986294**
Documento generado en 15/06/2022 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
APODERADO	DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
DEMANDADO	TRINIDAD ABRIL CONTRERAS C.C. No. 13.373.536
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00145
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el GRUPO AVAL, en donde nos dicen que no son una entidad financiera y cuyo objeto principal es la compra y venta de acciones, bonos y títulos valores tanto de entidades pertenecientes al sistema financiero como de entidades comerciales, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59afd3cb4da45745f41648533ac4ac49103f0efe334af988287b090a02d0a0b5**
Documento generado en 15/06/2022 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
APODERADO	CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
DEMANDADO	ERNESTO ANGARITA REYES CC No. 13.375.926
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00166
PROVIDENCIA	AUTO- CUADERNO 2

Se reciben comunicaciones de entidades bancarias, las cuales deben e igualmente comunicación de transito Cúcuta donde se señala que se procedió a registrar medida cautelar sobre vehículo automotor por lo que es pertinente poner en conocimiento:

a.- BANCO DAVIVIENDA: Informa que el demandado no tiene vínculos con dicha entidad.

b.- *BANCO OCCIDENTE: indican que el señor ERNESTO ANGARITA REYES no posee vínculo con dicho banco en cuenta corriente, cuente de ahorros y depósitos a término a nivel nacional.*

c.- BANCO BBVA . tiene una cuenta que se relaciona, pero a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con embargo, tomándose nota de la medida decretada, siendo atendida con depósitos que se realicen a futuro y si fuera el caso se dejaran a disposición.

d.- *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Informa que el demandado no tiene vínculos con dicha entidad.*

e. *GRUPO AVAL: dando respuesta al oficio dirigido al banco popular, establece que el grupo aval no es una entidad financiera sino una sociedad comercial cuyo objeto principal es la compra y venta de acciones, bonos y títulos valores, tanto de entidades del sector financiero como de entidades comerciales, no manejando los productos indicados en el embargo, no obstante, es un grupo emisor de bonos y acciones por lo que al realizar la consulta el demandado no tiene ningún tipo de relación.*

c.- BANCO CAJA SOCIAL: Comunican que el demandado no cuenta con relación comercial vigente

Igualmente se pone en conocimiento la medida de embargo registrada sobre el vehículo de placa GIP 486 modelo 2020 marca Renault de propiedad del demandado, para su conocimiento y fines correspondientes.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez.

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d100971bb3bb724a76c68ef2f8c003ac7f01ccf28f2bd2c0a2125f8df687378**
Documento generado en 15/06/2022 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**YEIFER JESUS CARDENAS CARDENAS**
DEMANDADO	**WILLIAN ANDRES MORENO BAZAN**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00177**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación de la entidad financiera BBVA, donde nos informan que el demandado, WILLIAN ANDRES MORENO BAZAN, se encuentra vinculado con esa entidad financiera a través de las cuentas (corrientes o de ahorro): 001308650200021265 y 001301980200527210 las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, en atención a nuestro oficio 1145 de 06 de junio de 2022.

No obstante, lo anterior, señalan que han tomado atenta nota de la medida decretada por este Despacho, la cual será atendida con los Depósitos que se realicen en el futuro y, una vez estos se hagan efectivos, se colocaran a su disposición, si fuere el caso.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez.

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230a652651b0bdad6c2d8ee9adc3875cc6c8875ea01f4827ad6efa08a877bc9a**
Documento generado en 15/06/2022 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JEFREY LONDOÑO HERRERA C.C. No. 1.055.479.446
APODERADO	CINTHIA LISETH PEREZ TORO C.C. No. 1.053.845.546 de Manizales y T.P No. 333.296
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU C.C. No. 1.147.686.112
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-000207
PROVIDENCIA	AUTO

En comunicación que antecede el BANCO DE BOGOTA, nos informa que el cliente con cédula de ciudadanía No.1148686112 no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTS, pero revisado el mismo encuentra esta funcionaria que el documento de identificación anotado no corresponde al acá demandado CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU C.C. No. 1.147.686.112, en razón a ello debemos oficiar a la entidad bancaria para que nos aclare lo concerniente a lo observado, por lo cual se librara el respectivo oficio.

Así mismo se recibe respuesta por parte de las entidades bancarias BBVA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR, en donde manifiestan que el acá demandado no posee, vinculación comercial vigente ni tiene celebrado contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dinero a su nombre en dicho establecimiento bancario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Póngase en conocimiento lo informado por las entidades bancarias BBVA, CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR.

SEGUNDO: Solicitar al BANCO BOGOTA, nos informe si la respuesta de su oficio 20221102 corresponde al acá demandado identificado con cedula de ciudadanía NO. 1.147.686.112, o por el contrario se refiere al número de identificación 1148686112 que señalan.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922e0b26999ddafe3f54047de19adf0636622e3f7fae5a5f9c04c5cfe912aa6e**
Documento generado en 15/06/2022 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALMACEN KAMOTOS
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	MAURO ALEJANDRO WILCHES OTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00282
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el Doctor MILLER QUINTERO SANTIAGO de conformidad con poder otorgado por la señora SLENDY TORCOROMA GARCIA DUARTE en su condición de representante legal del ALMACEN KAMOTOS con Nit: 37334077-5, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 03 de enero de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo de MAURO ALEJANDRO WILCHES OTERO, mayor de edad, con su dirección electrónica y a favor de ALMACEN KAMOTOS con Nit: 37334077-5 representado legalmente por la señora SLENDY TORCOROMA GARCIA DUARTE, por la

siguiente suma: **A). - NUEVE MILLONES DOCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($9.214.000),** representados en el pagaré allegado de fecha 29 de noviembre de 2021. **B). -** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 04 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal**.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto #806 de 2020.

CUARTO: El doctor MILLER QUINTERO SANTIAGO actúa como abogado con T.P. vigente, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a50406491230ab92862a784958d7e2d2904760550e1ff77c011ce8555727cc**
Documento generado en 15/06/2022 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YUL FREDDY ORTIZ
APODERADO	YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	JHON EMIRO IBAÑEZ BECERRA y ORLANDO BECERRA AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00285
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), la Doctora YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL de conformidad con poder otorgado por el señor YUL FREDDY ORTIZ, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 27 de junio de 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo de los señores JHON EMIRO IBAÑEZ BECERRA y ORLANDO BECERRA AREVALO, mayores de edad, vecinos de esta Ciudad y sin dirección electrónica, por la siguiente suma: **A). – DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000),** representados

en una letra de cambio. **B). -** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 28 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal**.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto #806 de 2020.

CUARTO: la doctora YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL actúa como abogado con T.P. vigente, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ff7d7049a25a83c5de78e18df625e4e2aeb8832649d57199d40817a576faf7**
Documento generado en 15/06/2022 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica